



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00001-00

Demandante: Inversiones Transportes Gonzáles SCA

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Corre traslado de solicitud de medida cautelar.

La empresa **Inversiones Transportes Gonzáles**, como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 19289 del 18 de mayo de 2017.

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO,

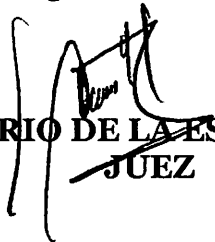
RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 19289 del 18 de mayo de 2017 presentada por la parte demandante visible a folios 50 – 51 del expediente, para que la entidad demandada se pronuncien sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del CPACA).

SEGUNDO. Vencido el término en mención, regrese el asunto al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ